



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Óscar Rodríguez Azcarate
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación	76001-31-05-010-2016-00574-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N°566

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por **COLPENSIONES** contra el numeral 3º de la providencia dictada el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral instaurado por **ÓSCAR RODRÍGUEZ AZCARATE** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio el demandante interpuso demanda ejecutiva, a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2012 por el Juzgado Treinta Adjunto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y confirmada el 30 de noviembre de 2012 y, en consecuencia, solicitó se libre mandamiento de pago contra Colpensiones por los siguientes conceptos:

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Oscar Rodríguez Azcarate
Demandado	Colpensiones
Radicación	76001-31-05-010-2016-00574-01

“1. Pago de la pensión de vejez causada desde el 5 de marzo de 2010 hasta el 14 de enero de 2011 por las siguientes sumas:

05 de marzo de 2010 a 31 de diciembre de 2010 \$8.105.774;

Del 1 de enero de 2011 al 14 de enero de 2011 \$329.797.

2. Por los intereses moratorios liquidados en sentencia judicial del 5 de marzo de 2010 hasta el 29 de febrero de 2012 por la suma de \$4.822.628.

3. Por las costas procesales de primera y segunda instancia por la suma de \$5.100.000.

4. Por las costas que se liquiden en el presente proceso ejecutivo.”

Asimismo, dentro de su solicitud requirió como medida cautelar, la siguiente:

“Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier título posea la demandada en el Banco de Occidente, Bancolombia, Davivienda y GNB Sudameris.”

Ante tal contexto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali mediante providencia del 25 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago en su favor y en contra de Colpensiones así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE identificada con Nit. 900-336-004-7, representada legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a favor de OSCAR RODRÍGUEZ AZCARATE, por los siguientes conceptos:

a. Por el retroactivo pensional causado entre el 5 de marzo de 2010 y el 14 de enero de 2011, al que le será descontado el valor de las diferencias que resulten de la mesada reconocida por Colpensiones y la concedida por el despacho.

b. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.822.628,98), por concepto de intereses moratorios causados entre el 5 de marzo de 2010 y el 29 de febrero de 2012.

c. Por las costas de primera instancia \$3.600.000.

d. Por las costas de segunda instancia \$1.500.000.

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Oscar Rodríguez Azcarate
Demandado	Colpensiones
Radicación	76001-31-05-010-2016-00574-01

e. Por las costas que se generen en la presente ejecución.

Segundo: Decrétese el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con Nit. 900336004-7, en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier título posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y GNB SUDAMERIS.

Tercero: NOTIFÍQUESE POR AVISO el mandamiento de pago a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme lo establece el artículo 41 y 108 del C.P.T. y S.S.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo prevé el inciso segundo del Artículo 612 del C.G.P. “

Comoquiera que la demandada no se pronunció, se ordenó seguir adelante con la ejecución por las obligaciones contenidas en el mandamiento anterior a través de auto de 11 de mayo de 2017:

“PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas, las cuales solo serán objetables una vez se corra el respectivo traslado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación, les compete exclusivamente a ella en esta etapa el impulso del proceso.”

Presentada la liquidación del crédito y corridos los traslados pertinentes, sin que la accionada las objetara, mediante auto de 18 de diciembre de 2018 se declararon en firme las costas liquidadas y se requirió a la pasiva para aportara constancia de pago de las sumas reconocidas mediante Resolución GNR-208060 de 15 de julio de 2016. Además, se ordenó la entrega de un título judicial de 10 de abril de 2018 por valor de \$5.100.000.

El 11 de enero de 2019 el apoderado del ejecutante aportó certificado de pago de nómina de pensionados de julio y agosto de 2016, declarando bajo gravedad de

juramento que no se han producido otros pagos relacionados con el proceso ejecutivo de la referencia, por lo que manifestó ratificarse en las condenas que persigue por la vía coactiva.

Así las cosas, mediante auto de 7 de junio de 2023, el *a quo* resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la suma de \$13.257.480,00.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales liquidadas dentro del presente ejecutivo en la suma de \$2.000.000,00.

TERCERO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en auto nro. 2503 del 25/11/2016, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, OCCIDENTE, COLOMBIA y SUDAMERIS, conforme lo señala el Art. 1o, 2o, 4o de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$15.257.480.00.”

Que frente la anterior providencia, el apoderado judicial de Colpensiones propuso recurso de apelación.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Colpensiones presentó recurso de apelación contra el numeral 3º de la providencia proferida el 7 de junio de 2023, y para ello señaló:

“que atendiendo al considerable aumento de embargos realizados en los procesos ejecutivos activos que cursan en contra de la entidad en la Regional Occidente, vemos necesario acudir a su honorable despacho de manera respetuosa, para antes de materializar las medidas cautelares tenga en cuenta oficiar a una sola entidad bancaria, o en su defecto no se embarguen las cuentas que poseen fondos del reparto de prima media administrado por COLPENSIONES, con el objetivo de evitar el embargo en exceso en pro de la protección de los recursos del Estado.

Lo dicho de acuerdo con lo señalado en el artículo 594 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción, es por ello, que en aplicación del mencionado artículo los bienes que posee COLPENSIONES tienen en carácter de inembargables de acuerdo al numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, que señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

De esta forma, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son INEMBARGABLES, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996 y el artículo 63 de la Constitución Política; así:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6o, 55, inc. 3o).”

“Artículo 63.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Respecto al tema debatido en el presente proceso, la Honorable Corte Constitucional ha decantado el tema señalando que los bienes que ostentan la calidad de públicos tienen la característica de ser inembargables, razón por la cual no resulta atemperado a la realidad normativa la decisión adoptada por el Juzgador de Primera Instancia razón por la cual solicito al H. Tribunal sea revocada la decisión adoptada, la H. Corte Constitucional ha señalado su postura así:

“Lo propio ocurre con el tema con la facultad del legislador de extender esta inembargabilidad a otros bienes. La jurisprudencia ha señalado algunos criterios que este debe tomar en cuenta al momento de extender el número de bienes que son susceptibles de entrar a la lista de inembargables. La sentencia C-354 de 1997 señaló estos criterios enmarcados en los principios, valores y derechos garantizados por la Constitución, así: “el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la

vigencia de un orden justo." En lo pertinente, dijo esta providencia: Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente."

Mediante auto de 15 de junio de 2023, el *a quo* concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante este Tribunal.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S., establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente al auto proferido en primera instancia, indica que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado.

En consecuencia, los requisitos aparecen cumplidos, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 7 del Artículo 65 del C.P.T y de la S.S. y la impugnación se presentó oportunamente.

IV. CONSIDERACIONES

La Ley 100 de 1993 que conformó el Sistema de Seguridad Social Integral, dispuso la protección de los recursos de las instituciones que están a cargo de

los recursos destinados a cubrir las contingencias de salud, pensiones y riesgos laborales, así, el artículo 134 expuso la inembargabilidad tanto de los recursos de los fondos de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida como los del Régimen de Ahorro Individual, entre otros.

Condición que también fue consagrada en sus decretos reglamentarios, tal y como se refleja en el artículo 44 del Decreto 692 de 1994, así: *“Artículo 44. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con prestación definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos...”*

Respecto del particular, el Artículo 93 del Decreto 1295 de 1994, reiteró la inembargabilidad de los dineros pertenecientes a los fondos de pensiones, así:

“Artículo 93. Inembargabilidad. Son inembargables:

- a. Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este decreto.*
- b. Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales<1>.*
- c. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”*

Las anteriores normas permiten evidenciar la protección dispuesta por el legislador de los dineros destinados a cubrir el pago de las pensiones, lo que en principio le otorgaría la razón al apoderado de Colpensiones; sin embargo, frente a los beneficiarios de las prestaciones económicas cuando ostentan como título sentencias judiciales que han declarado el derecho a su favor y condenado a la entidad administradora del fondo de pensiones, dicha protección no es absoluta y tiene como fundamento la garantía de los administrados de poder hacer efectiva su pensión por la vía ejecutiva.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia CC C-1154-2008 expuso:

“PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-Reglas de excepción

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

...

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la

ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

La misma postura ha respaldado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así lo explicó al resolver un caso de contornos similares:

En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:

En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, la encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado,

lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

Dado que en el presente asunto se puede verificar que estamos ante el cobro de una sentencia judicial por la vía ejecutiva laboral, no es dable interpretar como absoluto el principio de inembargabilidad, por lo que procede el embargo decretado por el *a quo* y debe confirmarse la decisión apelada.

Así mismo, es importante resaltar, que la medida atacada fue decretada mediante el numeral 2º del auto del 25 de noviembre de 2017, providencia que no fue atacada por la entidad accionada, una vez se notificó de tal decisión, la cual se libró para varias entidades bancarias y que en pro de los recursos de la entidad solo se hizo efectiva hasta el momento de liquidar el crédito, por lo que además de lo dicho en precedencia, no es posible a través de su recurso modificarla o revocarla.

Al haberse resuelto la apelación desfavorablemente, deberá condenarse en costas a Colpensiones en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho a su cargo la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

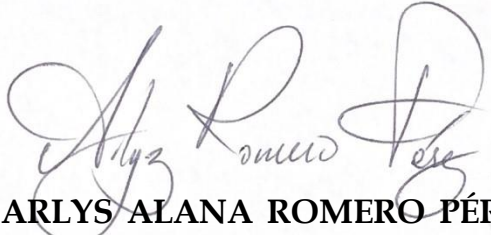
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia que el 7 de junio de 2023 emitió el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Colpensiones. Se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Oscar Rodríguez Azcarate
Demandado	Colpensiones
Radicación	76001-31-05-010-2016-00574-01

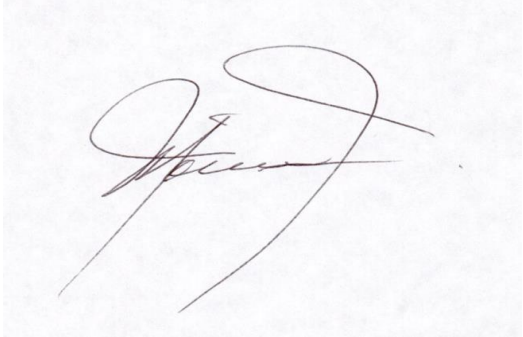
TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Anexi Jiménez Rivas
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicación	76001310500720190048302

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º 561.

Sería del caso resolver sobre recurso de apelación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra el auto No 1518 que profirió el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali el 18 de agosto de 2020 en el proceso ordinario laboral de la referencia, de no ser porque se observa que el Despacho Quince de la Sala Laboral de este Tribunal Superior, cuyo titular es la Magistrada Dra. Carolina Montoya Londoño, conoció previamente el asunto, según se observa en el sistema de información de procesos "Justicia Siglo XXI".

Por tanto, se hará la devolución del expediente a la oficina judicial de reparto para que asigne su conocimiento al despacho correspondiente, según dispone el inciso primero del artículo 10º del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017:

"El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada".

En consecuencia, se remitirá el asunto al despacho que conoció previamente, conservando plena validez la actuación surtida mediante Auto No. **419** del 28 de febrero del 2024 y las subsiguientes.

En ese orden de ideas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR a través de Secretaría, el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto de Cali para que asigne su conocimiento al Despacho correspondiente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **ADJÚNTESE** el *link* de acceso al expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el *link* de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada